

Los Convenios de Ginebra

I. INTRODUCCIÓN

En 1969 la Cruz Roja Internacional inició una serie de trabajos encaminados a actualizar las cuatro convenciones de Ginebra de 1949, quedando su labor culminada con la apertura a la firma de los protocolos I y II sobre la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y Sin Carácter Internacional, respectivamente, en diciembre de 1977 (Estos instrumentos firmados por nuestro país, aún no han sido ratificados por el legislador panameño. cfr.: Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales de 1977, firmas, ratificaciones, adhesiones, y sucesiones en América Latina y el Caribe, Comité Internacional de la Cruz Roja, Panameña, 1986, p.2.1).

Estos instrumentos que constan de un preámbulo, varios títulos y secciones, desarrollan en varios artículos una gran variedad de aspectos de orden humanitario y reafirman la necesidad de desarrollar y garantizar una mejor protección a las víctimas de los conflictos armados.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En lo que respecta al ámbito de aplicación del Protocolo I se indica que además de aplicarse a las situaciones previstas en el Artículo 2 común a los convenios de Ginebra (El Art. 2 de los Convenios de 1949 señala que se aplica en: a) en caso de guerra declarada o de cualquier otro armado que surja entre dos o varias altas partes contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra y b) en caso de ocupación total o parcial del territorio de una alta parte contratante aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar), también comprende los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas (Art. 1).

Por su parte, el Protocolo II señala que se aplica a las situaciones que no están cubiertas en el Protocolo I y también a los actos que se desarrollan en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (Art. 1).

De otra parte, establece el Protocolo II que no se aplicará este convenio a las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que son conflictos armados (Art. 1 y 2).

En lo que respecta al ámbito personal, el Protocolo I manifiesta que se aplica a las personas civiles y a la población civil (Art.51); mientras que el Protocolo II indica que gozan todas las personas afectadas por un conflicto armado que no estén cubiertos en el Protocolo I (Art. 1).

Lo más importante de este aspecto, es que el Protocolo I (Art. 50) delimita el concepto de personas civiles destacando que no son los que aparecen previstos en el Artículo 4 (A-1, 2, 3, 6) del Convenio III de 1949. En este sentido están excluidos, los miembros de las fuerzas armadas y las milicias, los cuerpos voluntarios, los movimientos de resistencia organizada o la población de un territorio ocupado que al acercarse al enemigo tome espontáneamente las armas para combatir con las tropas invasoras.

Por otra parte, las disposiciones del Protocolo I son aplicables contra cualquier ataque u operación terrestre, naval, o aérea que se produzca contra la población civil y los bienes de carácter civil (Art. 48).

III. PROTECCIÓN GENERAL DE LA POBLACIÓN CIVIL

La protección de la población civil es un objetivo común en los protocolos I y II de 1977. En ese sentido, es apreciable que en ambos instrumentos (Art.51, Protocolo I y Art.13, Protocolo II) se consagra la protección de la población civil contra los peligros procedentes de operaciones militares, se prohíba el ataque a la población civil como también a las personas civiles y los actos o amenazas de violencia con la finalidad principal de aterrorizar a la población civil.

También tenemos que estos instrumentos destinan una protección a los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (Art. 54, Protocolo I y Art. 14, Protocolo II); a la protección de obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, como diques, presas, (Art. 56, Protocolo I y Art. 15, Protocolo II) y a la protección de bienes culturales y de lugares de culto (Art. 53, Protocolo I, y Art. 16, Protocolo II).

Por otra parte, es importante señalar que el Protocolo I protege el medio ambiente natural (Art. 55); los bienes de carácter civil (Art. 62), prohíbe los ataques indiscriminados en la población civil, establece zonas y localidades especiales de protección especial y zonas desmaterializadas (arts. 61 67).

Finalmente, ambos protocolos contienen disposiciones relativas a las sociedades de socorro y acciones de socorro destinadas a ofrecer, cuidar o recoger a las víctimas del conflicto armado (Art. 68, Protocolo I y Art. 18, Protocolo II).

IV. PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CIVILES.

El Protocolo I y II establecen una serie de normas referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional a todas las personas sin distinción, aunque también determinan medidas especiales a favor de las mujeres y niños.

Es común, así, que los protocolos establezcan garantías fundamentales a las personas civiles, como son entre otras las siguientes:

- derecho a ser protegido sin distinción alguna de carácter desfavorable (Art.75, Protocolo I).
- prohibición de realizar los siguientes actos: homicidio, tortura, penas corporales y mutilaciones, atentados contra la dignidad personal, la toma de rehenes, atentados contra el pudor, penas colectivas, amenazas de realizar actos, pillaje, actos de terrorismo (Art. 75, Protocolo I y Art. 4o., Protocolo II).
- derechos de las personas detenidas, presas o internadas (Art. 75, Protocolo I, Art. 5o., Protocolo II).

Sobre las medidas especiales a favor de los niños y mujeres el Protocolo II (Art. 5o.) y el Protocolo I (Arts. 76 - 78) establecen lo siguiente:

- derecho de las mujeres a ser respetadas y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado contra el pudor (Art. 76, Protocolo I)
- derecho a ser atendidas con prioridad absoluta las mujeres encintas y madres de niños de corta edad que sean arrestadas, detenidas o internadas (Art. 76, Protocolo I).
- la prohibición de la pena de muerte (Art. 76, Protocolo I)
- derecho de los niños a cuidados, cuando así lo requieran razones imperiosas de salud y conforme a las reglas del Artículo 78 (Art.75, Protocolo I y Art.4o., Protocolo II).
- la prohibición de los menores detenidos de ser mantenidos en lugares separados de los mayores (Art. 77, Protocolo I).
- derecho de los menores de quince años de no participar en la medida de lo posible en las hostilidades (Art.76, Protocolo I y Art. 4o, Protocolo II) (Véase además: Declaración sobre la Protección de Mujeres y Niños en Caso de Emergencias y Conflictos Armado de diciembre de 1964, de las Naciones Unidas)

Otra medida que consagran los protocolos se refiere al derecho de las familias que están dispersas a estas reunidas (Art.75, Protocolo I y Art. 4o. Protocolo II).

Finalmente, el Protocolo I establece otra serie de garantías y medidas de protección a favor de los refugiados y apátridas (Art. 75) y a los periodistas (Art.79).

V. CONCLUSIONES

Cada uno de los protocolos de 1977 desarrollan aspectos de significativa importancia del derecho humanitario en lo atinente a la población civil en caso de conflicto armado, que exigen el cumplimiento por parte de los Estados no sólo para garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados, fundamentándose en los principios de humanidad y de conciencia pública, sino también, por otro lado, para salvaguardar los principios inherentes al respeto y dignidad de la persona humana.

NOTAS

- (1) Estos instrumentos firmados por nuestro país, aún no han sido ratificados por el legislador panameño. cfr.: Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y protocolos adicionales de 1977, firmas, ratificaciones, adhesiones, y sucesiones en América Latina y el Caribe, Comité Internacional de la Cruz Roja, Panameña, 1986, p.2.
- (2) El Artículo 2 de los Convenios de 1949 señala que se aplica en: a) en caso de guerra declarada o de cualquier otro armado que surja entre dos o varias altas partes contratantes, aunque una de ellas no ha reconocido el estado de guerra y b) en caso de ocupación total o parcial del territorio de una alta parte contratante aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.
- (3) Véase además: Declaración sobre la Protección de Mujeres y Niños en Caso de Emergencias y Conflictos Armados de diciembre de 1964, de las Naciones Unidas.

24 de enero de 1990; LA ESTRELLA DE PANAMÁ, P. A-4